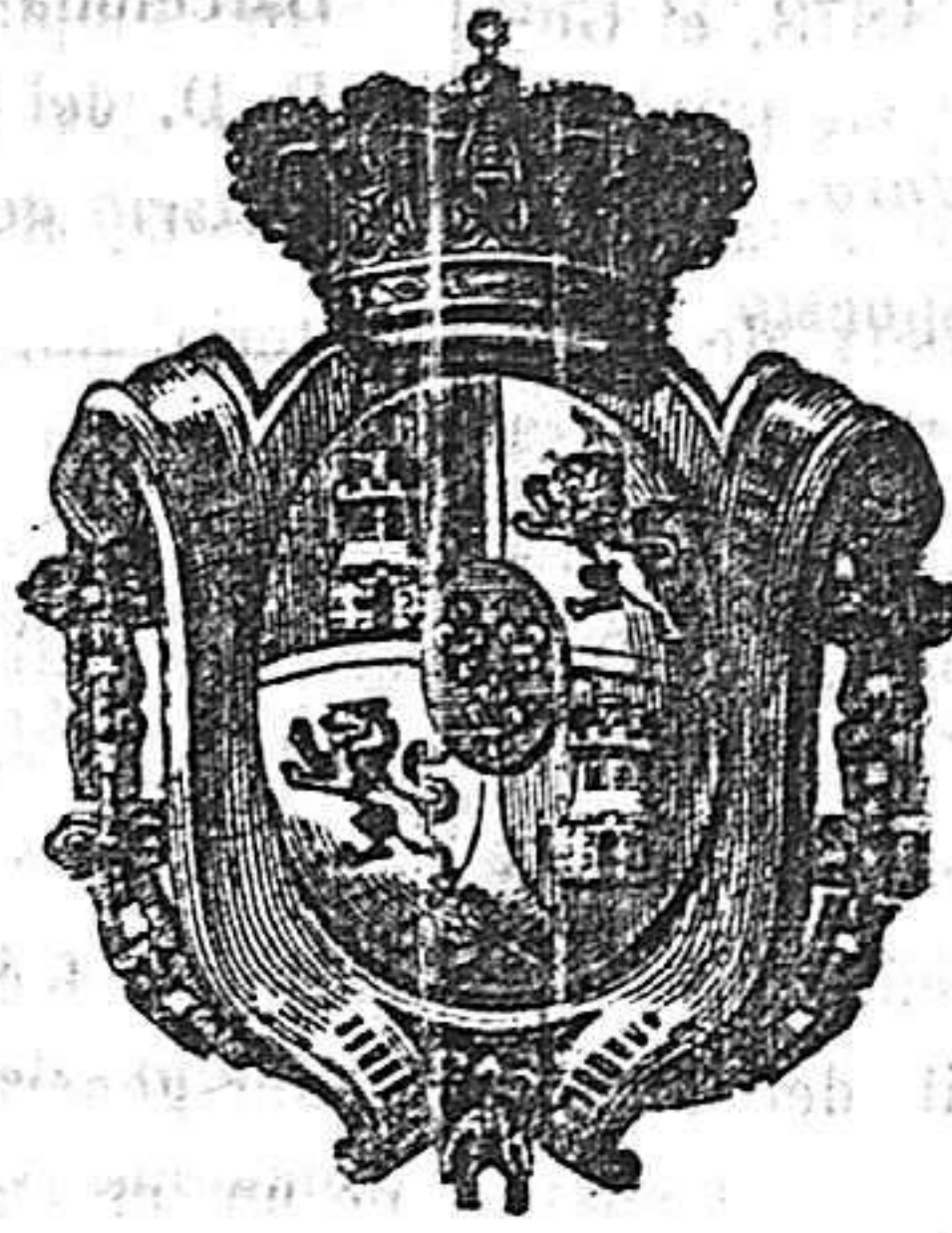


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Siendo de suma importancia que la Exposición de Minería, Artes metalúrgicas, Cerámica, Cristalería y Aguas minerales que se está celebrando en esta Corte no sólo sea apreciada la impresión que pueda producir en el ánimo de las personas que la visiten, sino que sea difundido su conocimiento por medio de la publicación de descripciones y crónicas que, á lo ameno de su forma literaria, reúnan el producto del meditado estudio de las industrias del país y de cuanto pueda conducir al desarrollo y prosperidad de las mismas;

S. M. el REY (Q. D. G.), fundado en las precedentes consideraciones, se ha dignado disponer que se abra un concurso con el expresado objeto, que terminará el día 15 del próximo mes de Diciembre, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Se otorgará un premio de 2.500 pesetas á la mejor crónica de la Exposición Minera, en que, describiéndose ésta en todos sus importantes detalles, se haga un estudio de las industrias que comprende y de cuanto se crea

conducente á su desarrollo, bajo el punto de vista científico y comercial, debiéndose tener muy en cuenta su forma literaria.

2.ª Se concederá otro de 1.000 pesetas á la que siga en mérito á la anterior.

3.ª Las Memorias premiadas se imprimirán por cuenta del Estado, regalándose á cada uno de sus autores 200 ejemplares.

4.ª Las mencionadas cantidades y el importe de la impresión de las Memorias premiadas se satisfarán con cargo al cap. 18, art. 1.º, concepto 5.º del presupuesto vigente.

5.ª Oportunamente se nombrará por el Ministerio de Fomento el Jurado que haya de examinar literaria y científicamente las Memorias presentadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1883.—Gamazo.— Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 26 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Setiembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el licenciado D. Francisco Bañares, sustituido por el de igual grado D. Antonio García Fernán-

dez, en nombre de la Sociedad *Catalana del alumbrado por gas*, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Julio de 1881, que desestimó la solicitud del recurrente para que fuera declarada nula la Real orden de 11 de Junio de 1879, que confirmó lo resuelto por el Gobernador de la provincia de Sevilla dejando sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento de la capital de la provincia referentes á la prórroga del contrato celebrado con la Sociedad anónima *La Catalana*;

Resulta que previa consulta de la Sección de Gobernacion de este Consejo se dictó por el Ministerio correspondiente la Real orden de 11 de Junio de 1879, confirmatoria de lo resuelto por el Gobernador de la provincia de Sevilla, anulando los acuerdos del Ayuntamiento de la capital, por lo que se prorrogó durante cierto número de años el contrato celebrado para el alumbrado de dicha ciudad con la Sociedad *La Catalana*;

Que á nombre de ésta se solicitó en 13 de Julio de 1881 del Ministerio de la Gobernación que declarara nula la expresada Real orden, y que en su lugar confirmara los acuerdos del Ayuntamiento revocados por aquella.

Que instruido expediente, recayó la Real orden de 30 de Julio de 1881 al principio extractada, por la cual se desestimó la instancia; resolución que se funda en que la citada Real orden de 1879 había causado estado, era definitiva, y que no podía ser modificada por el Ministerio:

Que el Licenciado D. Francisco Bañares, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la Real orden de 30 de

Julio de 1881, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y de que se declarara nula la otra Real orden de Junio de 1879:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque dirigiéndose el razonamiento de la demanda contra la Real orden de 1879, de la cual tuvo conocimiento el actor en su debido tiempo, y que era la que verdaderamente impugnaba la demanda presentada en 31 de Enero de 1882, resulta fuera de plazo legal:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, según el cual el plazo para recurrir en vía contenciosa contra las resoluciones emanadas de los diferentes Ministerios es el de seis meses, contados desde la fecha en que se hicieran saber las dichas resoluciones:

Considerando:

1.º Que tanto la súplica de la instancia del actor presentada en la vía gubernativa, cuanto la que consigna la demanda, se dirigen á obtener la revocación de la Real orden de 11 de Junio de 1879; y como el mismo actor, en 13 de Julio de 1881, manifestó tener perfecto conocimiento de las disposiciones en aquella Real orden contenidas, el recurso presentado el 31 de Enero de 1882 resulta interpuesto fuera del plazo legal al efecto señalado:

2.º Que la Real orden de 30 de Julio de 1881, contra la cual dice el demandante que se dirige, no es susceptible de revisión en vía contenciosa, porque al desestimar la instancia que la dió motivo, alega la Real orden la improcedencia de la vía á que acudió el interesado y la imposibilidad de que

la Administración revoque por sí gubernativamente sus anteriores resoluciones, por lo cual no pudo causar el supuesto agravio de derecho que es indispensable para que prevalezcan los recursos contenciosos;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia »

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E., para su conocimiento, el de la expresada Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1883.—Segismundo Moret.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 5 de Octubre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre D. Leonardo Castelló y Castro, representado por el Licenciado D. Salvador Albacete, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación del Real Decreto de 13 de Febrero de 1880 que declaró á Castelló cesante del cargo de Presidente del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Leonardo Castelló y Castro, que desde el año de 1855 venia prestando sus servicios en las Islas Filipinas, desempeñó varios destinos en la Administración de aquel Archipiélago, entre otros, el de Inspector general de colecciones de tabaco, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, desde 17 de Noviembre de 1868 hasta 4 de Marzo de 1871, según su hoja de servicios; Ministro del Tribunal de Cuentas, Jefe de Administración de tercera clase, desde 5 de Abril de 1871 hasta 2 de Setiembre de 1873, y el de Inspector general de Hacienda y Jefe de Administración de primera clase desde 24 de Abril de 1874, hasta que en 10 de Mayo de 1875 tomó posesión del cargo de Presidente del Tribunal de Cuentas de aquellas Islas, para que había sido

nombrado en 28 de Diciembre de 1874:

Que en 4 de Junio de 1878, el Gobernador general de las Islas Filipinas concedía á Castelló, que á la sazón desempeñaba la presidencia de aquel Tribunal de Cuentas, un año de licencia por enfermo, licencia que el Ministro redujo á cuatro meses por Real orden de 2 de Agosto de 1878, la amplió por otros cuatro en 27 de Marzo de 1879, y finalmente por otros cuatro en 28 de Abril del mismo año:

Que hallándose en esta Corte disfrutando la licencia, por Real orden de 17 de Junio de 1879, fué nombrado Castelló como Presidente del citado Tribunal individuo de una comisión que, bajo la presidencia del Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, redactase un proyecto de Ordenanzas y reglamento del Tribunal territorial de Cuentas de las Islas Filipinas, proyecto que en efecto redactó y obra en el expediente, y que armonizase las disposiciones de 30 de Abril de 1855 con las de la Ordenanza y Reglamento vigentes en la Península, las de Contabilidad vigentes en Ultramar y las del Real decreto de 26 de Abril de 1878; y que últimamente, por Real decreto de 13 de Febrero de 1880, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, fué declarado cesante D. Leonardo Castelló y Castro, Presidente del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de las que aparece:

Que contra el anterior Real Decreto dedujo demanda ante el Consejo de Estado el Licenciado D. José Catalá Fluixa con la súplica de que en definitiva se deje sin efecto, reconociéndose, en su consecuencia, á Castelló como Presidente del Tribunal de Cuentas de Filipinas y con derecho al abono de los sueldos y tiempo de servicios que por este concepto le correspondan:

Que declarada procedente la vía contenciosa para esta demanda, la amplió, á nombre del actor, el Licenciado D. Salvador Albacete, en quien había sustituido sus poderes el de igual grado D. José Catalá, reiterando la súplica del escrito de demanda:

Que en un otrosí pidió el Licenciado Albacete que se reclamaran del Ministerio de Ultramar los antecedentes y fundamentos de la Real orden de 17 de Junio de 1879, por la que se confirió al demandante la comisión de que se ha hecho mérito, así como los trabajos en ella desempeñados, de todo lo cual, en la parte necesaria,

queda hecha relación entre los antecedentes del asunto:

Que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administración de la demanda, confirmando el acuerdo ministerial impugnado:

Que con un escrito presentó Mi Fiscal copia autorizada de la Real orden de 26 de Abril de 1878, en la cual, para cumplir lo mandado en los artículos 4.º y 10 del Real Decreto de la misma fecha, se prevenía al Gobernador general de Filipinas que dentro de un mes presentaran al Presidente sus hojas de servicios todos los funcionarios del Tribunal de Cuentas para que, calificadas las del Presidente, Fiscal y Ministros, por el Gobernador general, y por el Presidente las de los demás funcionarios, se acordara su confirmación ó remoción, según resultasen ó no con la aptitud legal necesaria:

Que para mejor proveer, acordó la Sala de lo Contencioso que se dirigiera comunicación al Ministerio de Ultramar, á fin de que á la brevedad posible se sirviera manifestar la fecha ó fechas en que se hiciera la confirmación de los funcionarios del Tribunal de Cuentas de Filipinas, después de publicados el Real Decreto y la Real orden de 26 de Abril de 1878, y si entre los funcionarios que fueron confirmados figura D. Leonardo Castelló y Castro:

Que en cumplimiento de este auto manifestó el Ministerio de Ultramar en 27 de Octubre último, que las confirmaciones referidas se llevaran á efecto por disposiciones de 21 y 24 de Enero de 1879, y que Castelló y Castro no figura comprendido en ninguna de ellas.

Visto el art. 6.º de la Real cédula, Ordenanza y Reglamento de 30 de Abril de 1855, expedida para el planteamiento de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, en el cual se establece la autorización para separar á los funcionarios de dichos Tribunales por justas causas, pero previniendo que sea previa formación de expediente y con audiencia de los interesados:

Visto el art. 1.º del Decreto de la Regencia de 24 de Octubre de 1870, que expresa que se restablece en las Islas Filipinas el Tribunal de Cuentas en la forma y condiciones en que existía hasta que fué suprimido: «salvas las modificaciones que expresamente se introducen en aquéllas,» ninguna de las cuales se refiere á las garantías de estabilidad relativa que había declarado la Real cédula de 1855:

Visto el art. 5.º del Real Decreto de 26 de Abril de 1878, según el cual,

el Presidente, los Ministros, el Secretario, los Oficiales y Contadores del Tribunal de Cuentas de Filipinas podrán cesar en sus cargos, á consecuencia de acuerdo del Gobierno, por jubilación, cuando reunan las circunstancias exigidas por las disposiciones generales vigentes sobre la materia; por traslación de otro puesto de la Administración pública, previa conformidad del interesado; por cesantía ó separación, acordada en virtud del expediente en que se justifique la causa y sean oídos el interesado, el Presidente del Tribunal y el Consejo de Estado:

Vistos los artículos 4.º y 10 de este mismo Real Decreto, en los cuales, después de señalar las condiciones de aptitud que han de reunir los funcionarios del Tribunal de Cuentas de Filipinas, según sus respectivas categorías, numeradas en otros tantos apartados del referido art. 4.º, se añade en el 10: «Por el Ministerio de Ultramar se adoptarán las disposiciones oportunas para la puntual ejecución de este Decreto; y para que, tanto el personal perteneciente hoy al Tribunal, como el encargado de llevar la contabilidad en todos los ramos, reúna las condiciones de aptitud anteriormente exigidas y las que crea necesarias para la mejor organización de este importante ramo de la Administración pública:»

Vista la Real orden expedida en la propia fecha del mencionado Real Decreto de 26 de Abril del 78, que, para cumplir los preceptos de los dos referidos artículos 4.º y 10 de aquél, dispuso que el Gobernador general de Filipinas, en el término de un mes, exigiese á los funcionarios todos que formaban la planta de dicho Tribunal, la presentación de sus hojas de servicios con los oportunos comprobantes al Presidente del mismo, el cual debía examinarlas y comprobarlas, poniendo al Secretario, á los Contadores y á los Oficiales, la calificación que mereciesen, y añadía: «remitiéndolas todas á V. E., para que, calificando por sí al Presidente, Fiscal y Ministros, las dirija á este Ministerio, con objeto de acordar en su vista la confirmación ó remoción de los funcionarios, según que resulten ó no con la aptitud legal necesaria:»

Vista la Real orden comunicada por Mi Ministro de Ultramar en 27 de Octubre de 1882 al Presidente de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, en contestación á una providencia para mejor proveer, en que se manifiesta que las confirmaciones (de los funcionarios del Tribunal de Cuentas de Filipinas) se llevaron á

efecto por disposiciones de 21 y 24 de Enero de 1879, y que no figura comprendido en ninguna de ellas el señor Castelló y Castro:»

Considerando que el Tribunal territorial de Cuentas de las Islas Filipinas, en lo que concierne á las condiciones de estabilidad de su personal, así en la época de su instalación como en la de su restablecimiento, y por último, en la de su reorganización, fué instituido sobre la base de la inamovilidad, más ó menos explícitamente declarada, ora en el art. 6.º de la Real Cédula y Reglamento de 30 de Abril de 1855, ora en el art. 1.º del Real Decreto de 24 de Octubre de 1870, ora en el art. 5.º del Real Decreto de 26 de Abril de 1878, en los cuales se establece que en ninguno de los funcionarios de aquel Cuerpo administrativo podrá ser removido de su puesto sino en virtud de expediente, en que sea oído el interesado y recaiga una información solemne sobre la causa de la separación:

Considerando que si bien por el art. 10 del Real Decreto de 26 de Abril de 1878 se confirió al Ministro de Ultramar cierta facultad discrecional para exigir en los que habían de formar el Tribunal de Cuentas de Filipinas, además de las condiciones de aptitud que señala el art. 4.º, otras especiales á juicio del Ministro, esto en nada afectaba á la garantía otorgada para el caso de separación por el artículo 5.º, con arreglo al cual, el Presidente y los demás empleados, incluso los Oficiales (y exceptuando sólo el Fiscal), para ser separados ó declarados cesantes, tienen que ser sometidos á la formación de expediente en que se justifique la causa de la remoción, y sean oídos ellos, el Presidente del Tribunal en su caso, y siempre el Consejo de Estado:

Considerando que esta garantía de la inamovilidad, reputada indispensable para los que prestan sus servicios á la Hacienda pública en las remotas provincias de Oceanía, y consignada, como queda dicho, en la Real Cédula de 30 de Abril del 55, bajo cuyo amparo entró D. Leonardo Castelló á servir su plaza de Presidente del expresado Tribunal Territorial de Cuentas, no se halla tampoco invalidada por la Real orden de 26 de Abril del 78, de carácter puramente preparatorio; primero, porque no es dable atribuir eficacia á una mera Real orden contra un Real Decreto; en segundo lugar, porque la letra y el sentido recto de la precitada Real orden claramente patentizan que lo que ella se propone es un procedimiento preliminar que allane el camino al planteamiento del

Real Decreto de reorganización del Tribunal de Cuentas de Filipinas: procedimiento que consiste en adquirir desde luego un seguro criterio de la capacidad de los empleados que han de constituir el Tribunal:

Considerando que al declarar literalmente dicha Real orden de 26 de Abril de 78 que se exigen las hojas de servicios de los empleados, y sus comprobantes, y las calificaciones de los mismos, con objeto de acordar en su vista la confirmación ó remoción de dichos funcionarios, según que resulten ó no con la aptitud legal necesaria, no expresa, como pretende el Fiscal de lo Contencioso, que las resoluciones ministeriales en tan delicada materia, y tratándose de decretar remociones ó cesantías, hubieran de acordarse sin otra instrucción más que las referidas hojas y las correspondientes calificaciones; por lo cual es manifiesto que lo que la Real orden preceptuaba era que se formase el expediente de cada funcionario del Tribunal de Cuentas de Filipinas para proceder legalmente, ya á su confirmación, de plano y sin más trámites, si del respectivo expediente aparecían su aptitud y las demás condiciones que el Ministro en su prudente arbitrio creyese deber exigirle; ya á su remoción, pero con las solemnidades y garantías requeridas, y previa la audiencia del interesado y el dictamen del Consejo de Estado:

Considerando que esta es la única inteligencia que en buenas reglas de interpretación cabe dar á la Real orden mencionada, porque de lo contrario prevalecería el absurdo jurídico y administrativo de que una disposición ministerial de mera ejecución puede contrariar los preceptos fundamentales de la Ley misma cuyo cumplimiento trata de asegurar:

Considerando que cualquiera que haya sido la inteligencia dada por Mi Ministro de Ultramar al texto de la precitada disposición en cuanto á la extensión de las facultades que ella le concedía, y aunque á virtud de dicha inteligencia hubiese él creído hallarse autorizado para remover por sí y sin las formalidades y garantías del artículo 5.º del Real Decreto de Abril del 78 á determinados funcionarios del expresado Tribunal, á la vez que confirmaba á otros en sus resoluciones de 21 y 24 de Enero de 1879; es lo cierto que respecto á D. Leonardo Castelló no recayó resolución ministerial ninguna de remoción ni de confirmación en la época de reorganización del Tribunal de Filipinas, ó sea á fines del año 78 y principios del 79; época única en que Mi Ministro de Ultramar pudo haberse estimado investido de

facultades discrecionales de carácter transitorio, al tenor del art. 10 del Real Decreto de 26 de Abril del 78:

Considerando que no sólo no recayó entonces relativamente á D. Leonardo Castelló resolución ministerial ninguna, sino que tampoco pudo recaer, por cuanto el interesado se hallaba á la sazón en la Península en uso de Real licencia por enfermo; ni había términos hábiles de llevar á efecto respecto de él las prevenciones hechas por Mi Ministro de Ultramar al Gobernador general de Filipinas, que era quien había de calificar al Presidente del Tribunal territorial de Cuentas por la hoja de servicios y comprobantes que éste pudiese en sus manos:

Considerando que la separación de D. Leonardo Castelló del cargo de Presidente del Tribunal de Cuentas de Filipinas, ó sea la declaración de su cesantía, hecha por Real Decreto de 13 de Febrero de 1880 en virtud de minuta rubricada, y sin los requisitos y formalidades de la Ley, es decir, sin audiencia del interesado ni dictamen del Consejo de Estado, y en una época en que ya aquel Tribunal se hallaba constituido con arreglo al Real Decreto de 26 de Abril de 78, según resulta del expediente gubernativo traído á los autos, no aparece en manera alguna justificada, primero, porque no hay rastro ni vestigio en dicho expediente de la causa que motivara su remoción; en segundo lugar, porque contra cualquier presunción de justa causa que indujera á adoptar tan grave medida, milita el hecho notorio, y honorífico para el interesado, de que ocho meses antes de declararle cesante, esto es, en 17 de Junio de 1879, se le confería, como tal Presidente del Tribunal de Cuentas de Filipinas, la importante comisión de redactar bajo la dirección de un alto funcionario del Ministerio de Ultramar, las Ordenanzas y Reglamento por los cuales había de regirse aquel Cuerpo en lo sucesivo:

Considerando que si por aparecer desprovisto de todo motivo legal el Real Decreto de 13 de Febrero de 1880 que declaró á D. Leonardo Castelló cesante, fuera preciso apelar á presunciones que le justificasen, nunca podría tenerse por tal la que el Fiscal de lo Contencioso aduce, de haber incurrido el demandante en abandono voluntario de su cargo desde el día 29 de Julio de 1879, por no haber solicitado prórroga de la licencia con que se hallaba en la Península, la cual espiró en aquella fecha; porque, según queda expuesto, en 17 de Junio anterior había sido nombrado Castelló, por su capacidad y recomendables circunstancias, individuo de

aquella Comisión redactora, y su nombramiento llevaba implícita una licencia indefinida para permanecer en la Península, dado que en la Península funcionaba, y aun funciona legalmente dicha Comisión, que no consta haya sido disuelta:

Y considerando que por todo lo expuesto resulta desprovista de fundamento legal la cesantía de D. Leonardo Castelló decretada en 13 de Febrero de 1880;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, Don Emilio Santillán, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Antonio García Rizo, D. Angel María Dacarrete, D. José Emilio de Santos y D. Dámaso de Acha,

Vengo en dejar sin efecto el expresado Real Decreto de 13 de Febrero de 1880, y en declarar á D. Leonardo Castelló y Castro con derecho á ser repuesto en su plaza de Presidente del Tribunal territorial de Cuentas de Filipinas, quedando á cargo de Mi Gobierno el hacer efectivo el mencionado derecho.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta. Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta; de que certifico.

Madrid 21 de Abril de 1883.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.
Dirección general de Administración y Fomento.

Negociado de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Habana las cátedras de Historia de la Filosofía y de Historia crítica de la Literatura española, dotadas con el sueldo anual de 900 pesos y el sobresueldo de 600, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º
Minas.

D. Pablo Sanahuja Barenas ha renunciado el registro de la mina de aguas subterráneas denominada con el nombre de la «Riba», sita en el término de Constantí, y habiendo sido admitida la renuncia por decreto fecha 26 del actual, he declarado fenecido y sin curso el expediente de su referencia, y por consiguiente queda franco el terreno registrado con dicha mina.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Tarragona 29 de Octubre de 1883.—
El Gobernador, Ramon Larroca.

Filoxera.

Con el fin de que puedan practicarse con la mayor puntualidad posible los reconocimientos sobre el terreno que se determinan en la ley de defensa contra la filoxera y acudir á tiempo para combatir tan terrible plaga, en el desgraciado caso de presentarse en los viñedos de esta provincia, he acordado reproducir las siguientes disposiciones:

1.ª A contar desde la publicacion de la presente circular en el *Boletín oficial* hasta 31 de Octubre próximo, todos los Alcaldes de la provincia darán cuenta á este Gobierno en los dias 1.º y 15 de cada mes, del aspecto que presentan los viñedos de sus respectivas localidades, designando con el nombre del propietario aquellos que ofrezcan síntomas que hagan sospechar la presencia de la filoxera ó de cualquiera otra enfermedad desconocida.

2.ª Sin perjuicio de remitir con toda puntualidad los partes quincenales á que se refiere la disposicion anterior, los Alcaldes podrán en todo tiempo comunicar cuantas noticias y observaciones consideren convenientes para el mejor cumplimiento del indicado servicio.

3.ª Los viñedos denunciados como sospechosos serán inmediatamente reconocidos por los delegados facultativos que la Comision provincial de defensa contra la filoxera nombre al efecto; pero bajo ningun concepto ni por ningun motivo es conveniente el envío de ejemplares de cepas enfermas, ni de sus raíces, sarmientos y demás órganos, puesto que, si fatalmente resultasen filoxeradas, bastaría su extraccion del terreno donde vegetan para difundir el germen de la

dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto último. Los ejercicios se verificarán en la expresada ciudad de la Habana en la forma prevenida en el Reglamento de 7 de Diciembre de 1880. Para ser admitido á la oposicion, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y ser Doctor en Fisología y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; advirtiéndose que los que se encuentren en este caso y obtengan cátedra, deberán exhibir el título respectivo antes de tomar posesion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Gobierno general de la isla de Cuba en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicacion del correspondiente anuncio en la *Gaceta de la Habana*, que tuvo lugar el día 22 de Setiembre próximo pasado. Las indicadas solicitudes irán acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal de los opositores, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 8.º del mencionado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todas las Universidades y Escuelas donde se expliquen las citadas asignaturas; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 24 de Octubre de 1883.—
El Director general, Adolfo Merelles.

(Gaceta del 26 de Octubre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Habiéndose extraviado á D. Manuel Solér y Pallarés, vecino de Puigdelfí, la cédula personal de 7.ª clase expedida á su favor por la Administracion de Propiedades é Impuestos en 1.º de Julio del año anterior, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que nadie pueda hacer uso de ella.

Tarragona 29 de Octubre de 1883.—
El Gobernador, Ramon Larroca.

plaga en los viñedos libres de ella, siendo despues sumamente difícil y costoso contener la invasion.

4.ª Cuidarán asimismo las Autoridades locales de que se ejerza una constante y escrupulosa vigilancia en los viñedos de sus respectivos términos municipales, encargando muy especialmente este servicio á los guardas rurales y demás personas prácticas en la materia. Tambien podrán constituirse comisiones locales de vigilancia é inspeccion compuestas de los principales y mas inteligentes viticultores de la localidad, presididas por el Alcalde, quien en este caso comunicará á este Gobierno los nombres de las personas que constituyan la comision local.

5.ª Los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad prestarán á los delegados facultativos que la Comision provincial nombre para el reconocimiento de los viñedos sospechosos, todo el auxilio y apoyo que dichos funcionarios reclamen, esperando que en ningun caso se les dificultará el cumplimiento de su importante cometido.

6.ª De conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 30 de Julio de 1878, se exigirá la responsabilidad que corresponda á los Alcaldes y demás funcionarios que mostrasen morosidad punible en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente circular.

7.ª Y con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia ni olvido de las disposiciones contenidas en la presente circular, he acordado igualmente que se reproduzca en los *Boletines* correspondientes á los dias 14 y 30 de cada uno de los meses comprendidos en el referido período de tiempo.

Tarragona 31 de Mayo de 1883.—
El Gobernador, Ramon Larroca.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vespella.

Confeccionados los repartos para gastos de defensa contra la filoxera y el vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa correspondiente al actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán examinarlos los contri-

buyentes y reclamar los que se consideren agraviados; pues pasados estos, no se admitirá ninguna reclamacion.

Vespella 25 de Octubre de 1883.—
El Alcalde, José Vendrell.

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA.

Estado de los precios límites que han de regir en la subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las fuerzas estantes y transeuntes en Reus desde el dia que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobacion del remate hasta 31 de Octubre de 1884 y un mes mas si así conviniere á la Administracion militar.

Pesetas.

Racion de pan.....	0'24
Idem de cebada.....	1'00
Quintal métrico de paja.....	11'00

Tarragona 29 de Octubre de 1883.—
El Comisario de Guerra, Leon Alasá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal de esta villa con providencia de esta fecha se cita y llama á Sebastian Mongay y Raluy vecino de Vinefar, y Benito Salamero Faro, vecino de Font, jornaleros, ambos de la provincia de Huesca, para que el dia diez y siete de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, se presenten ante este Juzgado municipal y espongan lo que estimen conveniente á su defensa en el juicio que se sigue contra los mismos sobre faltas contra la propiedad, haciéndoles presente que si les es molesto concurrir al citado acto, tienen derecho á nombrar apoderado ó remitir por escrito lo que estimen conveniente á su defensa, y que de no hacer uso de estos medios que la ley les concede, ni comparecen al acto se entenderá que renuncian á toda defensa.

Vendrell veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—
Por disposicion de S. S. Benito Ramon, Secretario.—V.º B.º—El Juez municipal, Santamaría.